SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 4 días del mes de abril de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilo Ciprian Zea Abarca contra la resolución de la Primera Sala Civil de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 346, su fecha 12 de julio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de mayo de 2010, interpone demanda de amparo [redacted], con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución Nº 48, de fecha 29 de marzo de 2010, que confirmó la sentencia que declaró fundada la demanda de prorrateo de alimentos y, revocándola en cuanto a su distribución, dispuso el treinta y cinco por ciento (35%) para el menor [redacted], y el veinticinco por ciento (25%) para don Nilo Ciprian Zea Abarca, de la remuneración que percibe el obligado don Luis Zea Amanqui, con excepción de la CTS.

Sostiene que en el proceso de prorrateo de alimentos seguido en su contra por [redacted], se ha emitido pronunciamiento contradictorio y aparente, elevándose el monto porcentual de la pensión de alimentos al treinta y cinco por ciento (35%), bajo el sustento de que se han incrementado las necesidades del menor. Agrega que se debe tener en cuenta que la demandante en el proceso subyacente no solicitó el aumento de la pensión de alimentos, por lo que debe quedar intacta la asignación fijada en veintitrés por ciento (23%) a descontarse por planilla al obligado. A su juicio, con todo ello se está afectando su derecho al debido proceso.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que la resolución cuestionada se encuentra debida y

legalmente motivada, por lo que el proceso de amparo no puede servir para replantear cuestiones ya debatidas por el juez ordinario.

La jueza emplazada contesta la demanda indicando que, a la fecha, con la expedición de una nueva sentencia sobre prorrateo de alimentos, se ha variado la asignación del recurrente, al equivalente del quince por ciento (15%) de los haberes que percibe, motivo por el cual no existe objeto de pronunciamiento alguno.

El Segundo Juzgado Mixto de San Román, con fecha 10 de mayo de 2011, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado la vulneración del derecho invocado, por cuanto la resolución judicial cuestionada ha considerado los parámetros del petitorio de la demanda de prorrateo de alimentos.

La Sala revisora revocó la apelada declarando improcedente la demanda, por estimar que lo que se pretende es extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sin que se acredite la violación de los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución N.° 48, de fecha 29 de marzo de 2010, que confirma la sentencia que declara fundada la demanda de prorrateo de alimentos, revocándola en cuanto a su distribución, [redacted] y veinticinco por ciento (25%) para don Nilo Ciprian Zea Abarca, de la remuneración que percibe el obligado don Luis Zea Amanqui, con excepción de la CTS.

2. Este Colegiado aprecia que con posterioridad a la resolución cuestionada, doña Jessy Karim Ventura Urquizo interpuso demanda de prorrateo de alimentos contra su cónyuge don Jose Luis Zea Mamami y otros, emitiéndose la resolución de fecha 18 de agosto de 2011, donde la sala revisora confirma el fallo apelado consistente en la redistribución en el porcentaje de los haberes del obligado, en treinta por ciento (30%) para el menor [redacted] en quince por ciento (15%) para la cónyuge demandante y en quince por ciento (15%) para el recurrente en su calidad de padre del obligado. De lo que se colige que la resolución materia de cuestionamiento ha sido modificada en cuanto al porcentaje correspondiente al recurrente, constituyendo ésta última la resolución que en realidad le causa agravio, la misma que en la actualidad se encuentra en etapa de ejecución de sentencia; [redacted] En ese sentido, la resolución objetada no se constituye como atentatoria

de derecho constitucional alguno, pues, como se aprecia, ésta ha sido sustancialmente variada, no apreciándose vulneración alguna de los derechos invocados por el recurrente, motivo por el cual debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR